



Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E554524N24	Cursa con alcances el decreto N° 33, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente.	18/10/2024	Ministerio del Medio Ambiente	Facultades CGR, toma de razón, prorroga vigencia norma de emisión maquinarias móviles, tractores	Decreto 39/2020 Ministerio del Medio Ambiente	-	Medioambiente, Contaminación Acústica
<p>Contraloría General da curso al documento mediante el cual se prorroga el plazo para la entrada en vigencia de la norma de emisión consagrada en el decreto n° 39 de 2020 del Ministerio del Medio Ambiente, que regula a maquinarias móviles, específicamente en lo aplicable a tractores. De igual manera, señala que el ministerio del Medio Ambiente, deberá consagrar expresamente las circunstancias que eventualmente hagan necesaria la prórroga del plazo de vigencia de una norma sobre una fuente emisora, para que ellas sean consideradas en distintas etapas del procedimiento.</p>							

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
03/10/2024	-	-	RES. EX. N°1803/2024	Aprueba Protocolo de medición para la determinación del cumplimiento del límite de emisión para alumbrados de exteriores, PCL N° 2, de conformidad al	Resolución Exenta	-	Por medio de la siguiente resolución, se pretende regular los alumbrados exteriores de tipo vehicular, peatonal, industrial, ornamental y decorativo, así como el deportivo y recreacional, las cuales, corresponden a fuentes emisoras reguladas tanto por la norma vigente, como por el DS N° 1/2022 MMA. De ello, se establece



				decreto N° 1, de 2022, que establece la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto N° 43, de 2012			que dichas fuentes deberán cumplir con diversas exigencias y límites, cuyo cumplimiento deberá ser determinado en terreno y a través del procedimiento que, para tales efectos, dicte la Superintendencia del Medio Ambiente.
03/10/2024	-	-	RES. EX N°4.661/2024	Da inicio a procedimiento de modificación de artículo 2º y artículo 3º del decreto N° 39, de 2020, aprueba su anteproyecto y lo somete a consulta pública	Resolución Exenta	-	Por medio de la siguiente resolución, se resuelve (1) Iniciar el procedimiento de modificación del artículo 2º y artículo 3º del decreto supremo N° 39, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión para maquinarias móviles”. (2) Fórmese un expediente público para la tramitación del procedimiento de modificación del artículo 2º y artículo 3º del decreto supremo N° 39, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión para maquinarias móviles”. (3) Apruébase el anteproyecto de modificación del artículo 2º y artículo 3º del decreto supremo N° 39, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión para maquinarias móviles”.
17/10/2024	-	-	Decreto N°31/2023	Aprueba Política Antártica Nacional	Decreto	-	Por medio del Decreto N°31 se establece que la Política Antártica Nacional es un componente esencial del sistema antártico nacional y provee lineamientos generales para resguardar los derechos e intereses de Chile en la Antártica, dando, además, eficacia a la implementación de los principios y normas del Sistema del Tratado Antártico, orientando el ejercicio de las competencias del Estado chileno en el continente, particularmente en el Territorio Chileno Antártico, los espacios marítimos circundantes y el espacio aéreo situado sobre su territorio.
17/10/2024	-	-	RES. EX N°1.948//2024	Aprueba protocolo para la regulación de fuentes emisoras existentes, PCL N° 4, de conformidad al decreto N° 1/2022, que establece la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto N° 43,	Resolución Exenta	-	Por medio de la siguiente resolución se establece un protocolo cuyo objetivo es establecer un mecanismo y procedimiento de certificación de fuentes existentes o regularización de ellas, que constituyan Alumbrado de Exteriores. La regularización prevista por esta Superintendencia consistirá en ensayar y analizar el cumplimiento de la Norma de Emisión para aquellas fuentes ya instaladas, de modo de establecer los pasos a seguir respecto de aquellos titulares que no estén en cumplimiento del DS N° 1/2022 MMA.



				de 2012.			
18/10/2024	-	-	RES. EX. N°27.344/2024	Establece Guía de Apoyo para Solicitud de Autorización de Proyectos Especiales de Hidrógeno ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Resolución Exenta	-	Se establece la “Guía de Apoyo para Solicitud de Autorización de Proyectos Especiales de Hidrógeno ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)”, que se acompaña en la presente resolución, con el propósito de que ésta sea adoptada y utilizada en la tramitación de los proyectos especiales de hidrógeno.

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-226-2024	ÁRIDOS ENCON	DANIEL URTUBIA ARAYA E.I.R.L	30/09/2024	Extracción de áridos	Valparaíso	Art 35 letra b) de la LOSMA.	Grave	La formulación de cargos de establece por la ejecución de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, en un volumen superior a los 50.000 m3 en cauce natural y a los 100.000 m3 en cantera, ubicado en la Región de Valparaíso, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.	En curso
D-228-2024	PLANTEL PORCINO AGRÍCOLA LOS TILOS	SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA	4/10/2024	Agroindustria	Metropolitana	Art 35 letra b) de la LOSMA.	Dos infracciones Graves	La primera formulación de cargos se sustenta en la modificación del proyecto, Plantel Porcino Agrícola Los Tilos, consistente en una producción superior al límite que define el ingreso al SEIA de 750 animales porcinos mayores a 25 kilos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental: mientras que la segunda formulación de cargos se fundamenta en el incumplimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 6 de septiembre	En curso



								de 2019, mediante Resolución Exenta N°1287/2019, sobre la base del cronograma aprobado mediante la Resolución Exenta N°1419/2019.	
D-231-2024	ESCOMBRER A GREEN WORLD	SOCIEDAD COMERCIAL GREEN WORLD LIMITADA	10/10/2024	Disposición de residuos sólidos industriales inertes	Libertador Bernardo O'Higgins	Art 35 letra b) de la LOSMA.	Dos infracciones graves y una leve a la RCA; Sumado a una infracción leve al DS 38.	La primera infracción grave imputada se da en el contexto de la ejecución de un proyecto de disposición de residuos industriales sólidos de capacidad total de disposición superior a 50 toneladas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental; mientras que la segunda consiste en no dar cumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental de Impacto ambiental efectuado con fecha 29 de julio de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1073/2019, sobre la base del cronograma aprobado mediante la Resolución Exenta N°1285/2019.	En curso
D-252-2024	GRACIELO BAR - PROVIDENCIA	COMERCIAL HC LIMITADA	30/10/2024	Equipamiento	Metropolitana	Decreto N°38 /11; "Norma de emisión de ruidos"	Leve	La formulación de cargos se sustenta en la obtención, con fecha 2 de junio de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	En curso

1.3.2. Sanciones

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Sanción	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
F-041-2018	VERTEDERO CASTRO	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASTRO	10/10/2024	Vertimiento de desechos	Los Lagos	RCA 453/2009	LOSMA Artículo 35 letra a)	Multa de 140,2 UTA	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1797



1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-022-2024	SOCIEDAD COMERCIAL ASESORA S.A	SOCIEDAD COMERCIAL ASESORA S.A	11/10/2024	Agroindustrias	Metropolitana	Art 3: I.3.1	Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto a raíz de actividades de fiscalización se pudo constatar que el proyecto de crianza de bovinos de engorda con fines productivos, no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. Frente a esto, la Superintendencia del Medio Ambiente inició el procedimiento por una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/217

1.3.4 Potestad Normativa

Sin novedades.

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Sin novedades.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública



Sin novedades.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevenión	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-100-2024	9/10/2024	1TA	Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda	-	Si, de la Ministra presidenta Sandra Álvarez.	Procedimiento sancionatorio ambiental, decaimiento, cumplimiento de MUT (medidas de urgencia transitorias)	Unidad fiscalizable "Puerto de Antofagasta"	Portuario	Antofagasta Terminal Internacional	SMA	-
<p>La sentencia trata sobre una reclamación interpuesta por la empresa "Antofagasta Terminal Internacional" en contra de la SMA por un acto administrativo sancionatorio dictado por la entidad en contra de la reclamante. La reclamación se fundamenta en las supuestas ilegalidades en las que habría incurrido el ente sancionador, tanto desde una perspectiva procedimental como de fondo, dado que: 1. La SMA habría sancionado fuera de plazo; 2. No se habrían configurado las infracciones mencionadas; 3. La SMA no habría estado facultada para interpretar la RCA aplicable al proyecto de la empresa individualizada; 4. La cuantía de las sanciones es errónea e injustificada. La SMA controvierte la reclamación en todas sus partes con expresa condena en costas.</p> <p>El Tribunal resuelve que no se configuran las ilegalidades dispuestas por la reclamante, debiendo de esta manera pagar la multa establecida por la SMA en relación al procedimiento administrativo sancionatorio terminado por medio de la Res. Ex. Número 19 de 2024 del mismo organismo administrativo.</p>														
R-83-2022	18/10/2024	1TA	ONG Atacama Limpia con Servicio de	N°8	Acoge	Sandra Álvarez Torres, Mauricio Oviedo	-	-	Fraccionamiento de proyecto, evasión de ingreso al SEIA, acción de invalidación,	Cancha de acopio de minerales y alternativas	Portuario	ONG Atacama Limpia	SEA	-

			Evaluación Ambiental			Gutiérrez y Cristián López Montecinos			procedimiento sancionatorio	as para cancha de acopio de minerales				
<p>La sentencia se pronuncia sobre la reclamación interpuesta por la ONG Atacama Limpia en contra de la resolución dictada por el SEA de la región de Atacama en virtud de la cual se rechazaron las solicitudes de invalidación de las resoluciones que deniegan el ingreso al SEIA de los proyectos de la empresa "SERVIPORT" (Servicios Portuarios del Pacífico). La discusión central recae sobre el fraccionamiento del proyecto de parte de SERVIPORT, de modo tal que no fuera necesario su ingreso al SEIA bajo el criterio del SEA. La ONG respalda además su argumento en el procedimiento sancionatorio iniciado por la Superintendencia de Medioambiente, donde se arriba a la conclusión del fraccionamiento del proyecto.</p> <p>El Tribunal concluye en el decaimiento de las pertinencias que rechazaron el ingreso al SEIA, en gran medida por factores y hechos sobrevivientes que se tomaron en cuenta para el procedimiento sancionatorio que no habrían sido considerados primeramente. Agrega por lo demás que el SEA fundamenta por la legalidad de las pertinencias, mientras que la reclamante se refiere más precisamente a la legalidad de la resolución que deniega la invalidación de las mismas.</p>														
R-18-2023	08/10/2024	3TA	Paulina Rojas Moreno y otros con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Javier Millar Silva, Jorge Retamal Valenzuela y Carlos Valdovinos Jeldes	-	-	Proceso sancionatorio, incumplimiento de RCA, requerimiento de ingreso al SEIA, fraccionamiento del proyecto, planta de recursos hidrobiológicos	Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales	Acuícola	Paulina Rojas Moreno, María Castro Dominguez y Loreto Vasquéz Salvador	SMA	Procesadora Dumestre Ltda. (Abogados Ignacio Mujica Torres y Josefa de Jesús Conget Morral)
<p>La sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, de fecha 8 de octubre de 2024, aborda una reclamación presentada por representantes de diversas personas y la Fundación Lengua contra la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). La controversia se centra en la resolución de archivo de denuncias respecto al proyecto de la empresa Procesadora Dumestre Ltda., titular de una planta procesadora de salmones en Puerto Natales.</p>														



	<p>Los reclamantes argumentan que la SMA incumplió con sus deberes de investigación y fiscalización, al archivar denuncias sin una adecuada motivación ni considerar supuestos incumplimientos de la resolución de calificación ambiental (RCA). Señalan, además, afectaciones ambientales como la destrucción del borde costero, la alteración del hábitat de especies protegidas (cisnes de cuello negro y cisne coscoroba) y el fraccionamiento del proyecto para evitar su ingreso completo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).</p> <p>La SMA, en su defensa, justifica el archivo de las denuncias argumentando que las investigaciones de campo no revelaron daños ambientales graves o persistentes y que el proyecto ha cumplido con los compromisos asumidos en su RCA. También sostiene que se respetaron los límites espaciales y temporales de intervención, y que las modificaciones al proyecto no constituyen cambios significativos que requieran un nuevo ingreso al SEIA.</p> <p>El Tribunal analiza múltiples aspectos, incluyendo la legitimidad de los reclamantes, la discrecionalidad de la SMA en sus decisiones, y los efectos de las actividades del proyecto sobre el hábitat de las especies protegidas. Finalmente, el tribunal determina que algunas solicitudes de los reclamantes son improcedentes, pues invaden la potestad discrecional de la SMA, y valida el actuar de la SMA en términos de archivo y fiscalización de ciertas denuncias.</p>													
R-45-2022	22/10/2024	3TA	Consuelo Urzua Stocker y Otro y otro con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente.	N°11 (Artículo 3 ley 21202)	Acoge	Javier Millar Silva, Jorge Retamal Valenzuela, y Sibel Villalobos Volpi	-	-	Reclamación contra reconocimiento humedales urbanos, ley 21.202, humedales "Curaquilla", "Estero El Molino" y "La Isla", reclamación humedal urbano	Redefinición superficie humedal urbano Curaquilla debido a una incorrecta definición técnica	Aguas	Consuelo Urzua Stocker, Ivan Gonzalez Eliceteche	MMA	-
	<p>La sentencia versa sobre una reclamación interpuesta en contra del MMA el acto arbitrario consiste en declarar como humedal urbano una zona con metodología incorrecta. Las reclamantes argumentan que la cartografía y metodología para delimitar el humedal Curaquilla son erradas puesto que se declaró como humedal urbano una superficie de 3.090 metros cuadrados, sin haberse efectuado una correcta fundamentación técnica. El Tribunal acogió las reclamaciones R-45-2022 y R-46-2022 y anuló totalmente la Resolución Exenta N° 380 de 2022 del MMA. La sentencia declara que la resolución del MMA no es conforme a la normativa vigente, debido a las deficiencias en la motivación del acto administrativo y al incumplimiento de los requisitos legales para la declaración de un humedal urbano.</p>													
R-11-2024	24/10/2024	3TA	EBCO S.A con la Superinten	N°3	Rechaza	Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos	-	-	Emisión de ruido, NER, D. S. N°38 de 2012 del MMA, Contaminación	Faena constructiva del	Inmobiliari	EBCO S.A.	SMA	-

			endencia del Medio Ambiente.			Jeldes y Juan Ignacio Correa Rosado			acústica, programa de cumplimiento	Edificio Rozas				
<p>La sentencia versa sobre una reclamación interpuesta por la empresa EBCO S.A. en contra de la Res. Ex. N° 2/D-264-2023, de 18 de marzo de 2024, del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA que rechazó el programa de cumplimiento presentado por la empresa a consecuencia de la infracción de la NER. El Tribunal rechazó las alegaciones presentadas por la empresa, y consideró que el acto que rechazó el programa de cumplimiento se encontraba ajustado a derecho.</p>														
R-406-2023	29/10/2024	2TA	Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda./Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge parcialmente	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristian López Montecinos.	Cristián López Montecinos	-	Procedimiento sancionatorio ambiental, vertederos, Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS), Residuos Domiciliarios, Residuos Especiales, Residuos Peligrosos	Plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San	Sanitario	Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule	SMA	-



3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Preven- ción	Disiden- cia	Redactor	Palabras clave	Sector
20.752-2024	04/10/2024	Corte Suprema	Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A./Superintendencia del Medio Ambiente	Casación Ambiental	Inadmisible	Ministros Sergio Muñoz G., Ministra Adelita Ravanales A., Ministro Mario Carroza E., Ministro Diego Simpertigue L. y Ministro Suplente Mario Gómez M.	-	-	No indica.	Inadmisibilidad de Casación; Requerimiento de Información por Elusión ambiental; Evaluación de Impacto Ambiental; Naturaleza de la resolución impugnada; Acto término o de trámite; Superintendencia del Medioambiente; Recurso Jerárquico; Minería de Áridos.	Minería pequeña de áridos
<p>En autos Rol N°20.752-24, caratulados “Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A./Superintendencia del Medio Ambiente”, reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó las reclamaciones en contra de la Resolución Exenta N°1366 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°2158, que declaró inadmisibile la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°1584, que le requiere información en el marco de un proceso de fiscalización a la actividad de extracción de áridos que habría evadido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Segundo Tribunal Ambiental, se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento de fiscalización, por lo que no se ha decidido el fondo de la controversia, hasta que se dicte administrativamente la resolución que resuelva, en su caso, la existencia o no de alguna infracción por parte de la reclamante, por lo que la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación. Se declaran inadmisibles, por improcedentes, los recursos de casación en la forma y en el fondo esgrimidos.</p>											
194-2024	18/10/2024	C.A. Valparaíso	CORPORACIÓN PRO-DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO	Protección	Rechaza	Ministra Eliana Quezada M., Ministra Ines Letelier F y Ministra Teresa Carolina	-		Teresa Carolina Figueroa	Recurso de Protección; RCA; Obras Hidráulicas	Obras Públicas



			Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR. / MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS			Figueroa C.					
<p>La Corporación Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y la Fundación Yarur Bascuñán interpusieron un recurso de protección contra el Ministerio de Obras Públicas y su Dirección Regional de Obras Hidráulicas. Los recurrentes alegaron que las obras realizadas en el Campo Dunar de Concón, zona ecológica protegida y declarada Santuario de la Naturaleza, vulneraba el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, garantizado en el artículo 19 N°8 de la Constitución, ya que dichas obras se llevaron a cabo sin un EIA. Este campo dunar es un ecosistema frágil, catalogado como sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad en la región de Valparaíso, y cualquier intervención en el lugar, argumentaban los recurrentes, debía estar sujeta a una evaluación ambiental formal para garantizar su protección.</p> <p>Como respuesta, el MOP indicó que realizó aquellas obras de emergencia, incluyendo desvíos de aguas y rellenos, para mitigar los efectos de los daños. Sin embargo, los recurrentes consideraron que estas intervenciones se hicieron sin respetar las normativas ambientales y ponían en riesgo la integridad del santuario natural. En su petición, solicitaron que la Corte declarara vulnerado su derecho constitucional y ordenara la paralización inmediata de las obras hasta que se realizara un EIA.</p> <p>La defensa del Ministerio de Obras Públicas argumentó que el recurso era extemporáneo, ya que había sido presentado fuera del plazo legal de 30 días, y señaló que las obras respondían a una situación de emergencia y no requerían un EIA. Según el MOP, estas intervenciones estaban amparadas por sus competencias y se realizaron para evitar una catástrofe mayor, protegiendo tanto a la población como a la infraestructura pública y privada. Además, sostuvieron que las obras, al ser de carácter provisional y de mantención, no alteraban el entorno lo suficiente como para requerir una evaluación ambiental.</p> <p>La Corte rechazó la objeción de extemporaneidad, considerando que la ilegalidad de las obras sin EIA era un acto continuado hasta la fecha de la sentencia, y examinó si las intervenciones del MOP debían o no someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A raíz de ello, la Corte concluyó que las obras ejecutadas si se clasificaban como trabajos de emergencia, de mantención y conservación, por lo que no era necesario someterlas al SEIA, tal como había indicado un informe de la Dirección Ejecutiva del SEIA. Además, determinó que el recurso había perdido oportunidad, ya que las obras estaban concluidas, lo cual hacía innecesaria la paralización solicitada. De este modo, se rechazó el recurso de protección al considerar que no hubo ilegalidad ni arbitrariedad en las acciones del MOP y la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, y que las obras realizadas no afectaban el derecho a un ambiente libre de contaminación, pues no alteraban significativamente el entorno.</p>											
9-2023	15/10/2024	C.A. Santiago	SOUTH PACIFIC MOTOR CHILE SPA/SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL (LTE)	Recurso de hecho/Apelación	Rechaza	Ministro Inelie Duran M., Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago,	-	-	No indica.	Inadmisibilidad de Apelación; Naturaleza sentencia definitiva ambiental; reciclaje de neumáticos	Automotriz
<p>Se refiere a un recurso de hecho interpuesto por la Asociación Nacional Automotriz de Chile ANAC A.G. y varias empresas automotrices (PSA Chile S.A., Newco Motor Chile SpA, Comercial Chrysler SpA, Sangyong Motor Chile SpA, Comercial Itala SpA y South Pacific Motor Chile SpA) contra el Fisco de Chile, específicamente el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Hacienda. Las</p>											



<p>partes recurrentes buscan apelar una sentencia definitiva del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó su reclamación contra el Decreto Supremo N° 8 de 2021, que establece metas de recolección y valorización de neumáticos.</p> <p>Recurrentes: Argumentan que el recurso de apelación es procedente, basándose en que no existe una regla explícita que impida su interposición para sentencias definitivas en procedimientos de reclamación bajo el numeral 11 del artículo 17 de la Ley N° 20.600. Sostienen que el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva refuerza su posición, y que la sentencia definitiva debería ser apelable según las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Recurrida: El tribunal argumenta que, conforme al artículo 26 de la Ley N° 20.600, sólo son apelables ciertas resoluciones, y que las sentencias definitivas no están incluidas en estas. Además, menciona que la historia legislativa de la ley indica la intención de excluir el recurso de apelación para sentencias definitivas en los tribunales ambientales.</p> <p>La cuestión litigiosa se centra en la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva que rechazó la reclamación interpuesta por las partes recurrentes, en el contexto de la Ley N° 20.600 y su regulación sobre los recursos disponibles.</p> <p>El Tribunal concluye que la sentencia del 26 de julio de 2023 es una sentencia definitiva que pone fin a la instancia y, por lo tanto, no es apelable según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600. Se argumenta que, aunque no se permite el recurso de apelación, existen otras vías de impugnación, como el recurso de casación o el recurso de queja. Se rechaza el recurso de hecho interpuesto por las partes recurrentes, confirmando que la apelación contra la sentencia definitiva no es procedente. El tribunal establece que carece de competencia para conocer del recurso de apelación y que la resolución del 16 de agosto de 2023, que declaró inadmisibile la apelación, es válida.</p>											
111.009-2022	11/10/2024	Corte Suprema	ÁVILA NUÑEZ ALEJANDRA Y OTROS CON SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	Casación ambiental	Rechaza	Ministra Ángela Vivanco M., Ministro Mario Carroza E., Ministra Suplente Sra. María Catepillán L. y el Fiscal Judicial Subrogante Sr. Jorge Sáez M.	-	-	Gonzalo Ruz	Recurso de Casación ambiental; Área de Influencia Vial; Estudio de Impacto en el Sistema de Transporte Urbano; Participación ambiental ciudadana; reasentamiento; interregionalidad	Inmobiliario
<p>Un grupo de personas dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, solicitando invalidar el fallo del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por los mismos en contra de Resolución N°542 del año 2019, dictada por el Comité de Ministros del SEA de la Región Metropolitana, que rechazó las reclamaciones administrativas presentadas en contra de la Res. Ex. N°662/2016 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto "Centro de Distribución el Peñón", de Walmart Chile Inmobiliaria S.A. En concreto, respecto al recurso de casación en la forma se alega: (i) la infracción a normas sobre sana crítica, ya que se habría determinado incorrectamente el área de influencia del medio humano para analizar impactos viales del proyecto; (ii) el no tener por acreditada la exclusión que habrían sufrido los reclamantes en la participación ambiental ciudadana; y (iii) la falta de consideraciones de hecho o derecho para fundar la sentencia, al supuestamente presentar argumentos parciales e insuficientes para fundar el fallo. Respecto a la primera alegación, la Excm. La Corte Suprema se pronunció indicando que la adecuada valoración probatoria conforme a la sana crítica, no importa apreciar nuevamente los hechos, sino que solo comprobar si el razonamiento se tomó acorde a las reglas de sana crítica. Respecto a la segunda alegación, indicó que la falta de consideraciones de hecho y derecho en la sentencia solo procede cuando el fallo carece de fundamentos fácticos o jurídicos, impidiendo su inteligibilidad. Sin embargo, desecha los argumentos de los recurrentes, por cuanto la determinación y justificación del área de influencia del proyecto si se desarrolla por el Segundo Tribunal Ambiental, utilizando el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), la Guía sobre área de influencia sobre sistemas de vida y costumbres de grupos</p>											



	<p>humanos en el SEIA, los antecedentes del proceso de participación ciudadana, etc. por lo que es posible afirmar que esta no carece de argumentos de hecho y derecho y tampoco infringe las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que la sentencia otorga valor a los medios de prueba en virtud de su mérito científico, y en concordancia con el resto de los antecedentes, por tanto, es conforme a las reglas, rechazando ambas alegaciones. En cuanto a la alegación sobre la participación ciudadana era insuficiente por no incluir villas y sectores que se verían afectados y por realizar un proceso de participación ciudadana "paralelo", la Corte Suprema indicó que del análisis de la sentencia se observa que se pronunció sobre los argumentos de la reclamante, considerando que se dio cumplimiento a los mecanismos de difusión, publicidad y participación de la Ley N°19.300 y su Reglamento, y que existe la posibilidad de desarrollar instancias previas o alternativas de información, por lo cual, también desecha la tercera alegación. En cuanto al recurso de casación en el fondo, los recurrentes alegaron diversas infracciones a la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. Entre las principales alegaciones se observa lo siguiente: (i) incorrecto uso del EISTU en la determinación del área de influencia; (ii) validez de la compensación de suelos en terrenos de calidad inferior a los afectados; (iii) erróneo descarte de un impacto significativo en medio humano por el reasentamiento que se generaría con el proyecto, debido a que no habría considerado a los habitantes que estaban en situación jurídica irregular o que realizaban labores productivas en el predio; y (iv) la no consideración de la supuesta interregionalidad del proyecto, pese a existir transporte entre regiones. Al respecto, la Excm. La Corte Suprema señaló que las alegaciones carecían de mérito, dado que el segundo tribunal ambiental consideró múltiples elementos, no solo el EISTU para la delimitación del área de influencia. Además, respecto a la compensación de suelos, el fallo concluyó que el Plan de Compensación presentado por la titular excedía las exigencias legales, por lo que se desestimaron estos puntos. En cuanto al eventual reasentamiento, indica que mediante esta vía se está buscando realizar un nuevo análisis de los antecedentes, lo que sería improcedente, y que el tribunal no incurrió en vicio o error al haberse basado en la Guía de evaluación de impacto ambiental sobre reasentamiento de comunidades humanas del SEA, considerando las medidas adoptadas por el titular. Por último, en cuanto al supuesto deber de evaluar inter regionalmente el proyecto, la Excm. Corte Suprema indica que tal como lo señaló el segundo tribunal ambiental, que exista transporte asociado al proyecto en otras regiones no significa que deba ser evaluado inter regionalmente, porque lo relevante es si las obras, partes o acciones se emplazan o producen efectos en más de una región, por tanto, la mera conexión con otros agentes económicos no es suficiente para justificar lo anterior. En virtud de aquello, descartó todas las causales de casación en el fondo y rechazó el recurso de los recurrentes.</p>										
34754-2023	07/10/2024	Corte Suprema	RIVEROS CON SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	Casación forma y fondo	Rechaza	Ministra. Adelita Ravanales A., Ministro Mario Carroza E., la Ministra Suplente María Catepillán L. y el Fiscal Judicial Subrogante Sr. Jorge Sáez M.	-	-	Ricardo Abuauad Dagach	Recurso de Casación en la forma y en el fondo; RCA; oleoductos,	Energía
<p>La Municipalidad de Maipú y varios ciudadanos interpusieron un recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de una sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, la cual rechazó sus reclamaciones acumuladas contra la RCA del proyecto de "Segunda Línea Oleoducto M-AAMB". Este proyecto estaba destinado a transportar kerosene de aviación desde Maipú hasta el aeropuerto Arturo Merino Benítez.</p>											



	<p>A raíz de lo anterior, los reclamantes argumentaron que la RCA no evaluaba adecuadamente riesgos de la implementación de la Línea de Oleoducto, indicando que había factores como la contaminación de aguas subterránea, la posibilidad de explosiones, los efectos negativos sobre la calidad de vida y el entorno ambiental que afectaban a la comunidad de Maipú y no fueron considerados. Es por estas razones que solicitaron la invalidación de la RCA, alegando la falta de evaluación de riesgos y la insuficiencia de las medidas de mitigación propuestas.</p> <p>En respuesta de lo anterior él SEA sostuvo la validez de la RCA, solicitando el rechazo de los recursos interpuestos, esgrimiendo que se evaluó correctamente los riesgos de la implementación del proyecto y que las medidas de mitigación implementadas eran las correctas para el contexto del proyecto.</p> <p>La Corte Suprema, tras analizar los antecedentes, rechazó las reclamaciones, considerando que la RCA había evaluado correctamente los riesgos y que las medidas de mitigación eran suficientes para minimizar los impactos de la zona de Maipú y que estaban conforme al marco legislativo aplicable. De igual modo, indicó que la Municipalidad de Maipú sí tenía legitimación activa para presentar el reclamo.</p>										
9321-2024	16/10/2024	Corte Suprema	ALVARADO/VALDERAS	Apelación Protección	Confirma	Ministra. Adelita Ravanales A., Ministro Mario Carroza E., Ministro Diego Simpertegui L. y Ministro Rene Gomez M.	-	-	No indica.	Recurso de protección; Derecho de aprovechamiento de aguas; Daño ambiental	Sanitario
	<p>La sentencia confirma la sentencia apelada respecto de la obligación de abstenerse de realizar vertimientos hasta obtener una autorización sanitaria. La sentencia previa versa sobre el recurso de protección que interpuso El Comité de Agua Predial Barrio Alto la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, denunciando a varias personas por vertimientos de aguas servidas a la Laguna Guillermina en Quellón, lo que afectaría el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. La corte constató que el único denunciado con evidencia de vertimiento era Nehemías Martínez, quien descargaba aguas residuales hacia caminos y sitios aledaños sin contar con un sistema de alcantarillado adecuado. Martínez argumentó que su situación estaba en revisión por la autoridad sanitaria, pero la corte rechazó esta defensa, considerando que la amenaza ambiental persistía y requería medidas de protección. Finalmente, la corte ordenó a Martínez abstenerse de realizar vertimientos hasta obtener la autorización sanitaria correspondiente.</p>										
4422-2024	24/10/2024	Corte Suprema	GARCÍA / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR	Apelación Protección	Revoca Sent. Apelada	Ministro Sergio Muñoz G., Ministra Ángela Vivanco M. y Ministra Adelita Ravanales A.	-	-	María Benavides Casals	Recurso de protección; Servicio de Evaluación Ambiental; Solicitud de declaración de humedal urbano; permiso de edificación; humedal urbano; consulta de pertinencia	Inmobiliario
	<p>Un grupo de personas naturales y jurídicas, defensores ambientales y miembros de organizaciones socioambientales interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó un recurso de protección deducido en contra del proyecto inmobiliario "Altos del mar", emplazado en la comuna de Viña del Mar, que forma parte del Programa de Emergencia Habitacional y busca dar una solución habitacional al "Comité de Vivienda Villa Dulce 2000", alegando que éste estaría amenazando sus garantías fundamentales reconocidas en el artículo 19 N°1 y N°8 de la Constitución Política de la República, puesto que, la construcción del proyecto afectaría la integridad del denominado humedal "Entre Cerros"</p>										



-quebrada-, junto con el ecosistema de la quebrada, destruyendo flora y fauna nativa, e implicaría la modificación de cauces y evacuación de aguas lluvias, que alterarían el trazado de las quebradas del sector. En relación con ello, los recurrentes alegan que existen actos ilegales y arbitrarios de las autoridades sectoriales, tales como el Permiso de Edificación N°36, de mayo de 2023, y la resolución emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que dispuso que el proyecto no debía someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de agosto de 2023, ya que estos no habrían considerado el inicio del procedimiento de declaración del humedal urbano "Entre Cerros", en agosto de 2023. Lo anterior, a juicio de los recurrentes, vulneraría lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300, que establece que proyectos puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, requieren ingresar a evaluación ambiental, por lo que solicitan se deje sin efecto el permiso de edificación o se ordene el ingreso del proyecto habitacional a evaluación ambiental. Ante ello, el SEA se pronunció indicando que la resolución de pertinencia no es una autorización de funcionamiento, sino que solo es una declaración de juicio de la autoridad administrativa y, por tanto, no tiene la aptitud de vulnerar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, además, indica que el proyecto no requería ingresar a evaluación ambiental por el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ya que no generaría una alteración fisicoquímica en el humedal "Entre Cerros". Sumado a lo anterior, también se recibieron informes del Ministerio del Medio Ambiente y de distintas entidades públicas que se han relacionado con el proyecto, entre ellas, el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, la Superintendencia del Medio Ambiente, y la Subsecretaría del Medio Ambiente, y de los titulares del proyecto, el Comité de Vivienda "Villa Dulce 2000". A partir de todo lo anterior, la Excm. Corte Suprema conoció esta apelación y las alegaciones deducidas y revocó la sentencia apelada acogiendo el recurso de protección en base a los siguientes argumentos: (i) Indicó que los humedales son ecosistemas fundamentales para la biodiversidad, el ciclo hidrológico y la sostenibilidad ambiental y que, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 21.202, los humedales urbanos deben ser protegidos para conservar sus características ecológicas y sus funciones hídricas esenciales; (ii) Destacó que el proyecto afectaba 110,5m2 del humedal "Entre Cerros", lo cual equivalía al 1,7% del área total reconocida como humedal urbano por la Resolución Exenta N° 364/2024, de abril de 2024, y que el área afectada incluía obras como pavimentación y canalización de aguas lluvias, que podían alterar los flujos hídricos del humedal; (iii) Afirmó que aunque el proyecto "Altos del Mar" hubiese obtenido, en su minuto, permisos de edificación y urbanización por parte de la I. Municipalidad de Viña del Mar, estos no consideraron que el proyecto abarcaría 110,5m2 del humedal urbano declarado "Entre Cerros", cuya declaración oficial se encontraba en proceso y que las construcciones a ejecutarse dentro de áreas protegidas deben respetar la normativa ambiental vigente, independiente de los permisos municipales que hayan obtenido. A partir de ello, el tribunal argumentó que el proyecto, conllevaría una intervención en la zona protegida y que tiene la aptitud de afectar irreversiblemente un ecosistema protegido al margen de la legalidad vigente, lo cual podría comprometer el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República. Finalmente, revocó la sentencia apelada, acogió el recurso de protección y dispuso que el proyecto "Altos del Mar" no podrá emplazar construcción alguna dentro del área del humedal "Entre Cerros"; ordenando a la I. Municipalidad de Viña del Mar a adoptar las medidas necesarias en relación con los permisos otorgados al proyecto, asegurando el cumplimiento de la normativa ambiental.

5116-2024	25/10/2024	Corte Suprema	Contreras/Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva	Casación ambiental	Rechaza	Ministra Ángela Vivanco, Ministra Adelita Ravanales, Ministro Mario Carroza, y Abogados Integrantes Raúl Fuentes y Juan Carlos Ferrada	-	-	Raúl Fuentes	Recurso de casación ambiental; Acuerdo de Escazú; principio de congruencia; interregionalidad; consulta de pertinencia; participación ciudadana	Sanitario
---------------------------	------------	---------------	--	--------------------	---------	--	---	---	--------------	---	-----------

<p>Se dedujo recurso de casación en el fondo en contra de una resolución dictada por el Tercer Tribunal Ambiental (3°TA), que rechazó la reclamación de ilegalidad ambiental interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 202299101578 del 1 de agosto de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que, rechazó la reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena sobre un proyecto de generación y transporte de lodos. En lo pertinente, los recurrentes desarrollaron tres alegaciones para sustentar su pretensión, a saber: (i) Se alegó una violación al Acuerdo de Escazú y al principio de congruencia, el cual habría sido interpretado de forma restrictiva, generando una barrera para el acceso a la justicia, ya que exigía un nivel de especificidad en las observaciones ciudadanas que no se ajustaba lo que los ciudadanos podrían presentar en la evaluación ambiental y, que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) habría interpretado incorrectamente las normas, respondiendo a las observaciones sin integrarlas en la resolución final, lo que habría vulnerado el artículo 8 del Acuerdo de Escazú; (ii) interpretación errada del tribunal al estimar que la consulta de pertinencia existente sobre el proyecto no era una materia vinculada al proceso de participación ciudadana de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto, puesto que, la presentación de una consulta da cuenta de que la información de la evaluación no satisfizo los contenidos mínimos de la DIA, lo que indicaría que la información integrada fue deficiente; y (iii) la interpretación errada al analizar las observaciones relacionadas con la generación y transporte de lodos del proyecto, puesto que, no se abordó el hecho de que el proyecto cambió el lugar de disposición de lodos generados, pasando a dos sitios en distintas regiones, de forma posterior a la ejecución de la participación ciudadana, lo que supuestamente ameritaría un nuevo proceso de participación y una evaluación como proyecto interregional. Estos supuestos errores de derecho habrían infringido sustancialmente lo dispositivo del fallo, porque al considerar eventuales impactos significativos, dejaría vigente la RCA del proyecto pese a tener vicios de ilegalidad que permitirían su revocación -no considerar debidamente observaciones ciudadanas, no abrir un nuevo PAC y no evaluar el proyecto por el órgano competente-. La Excm. Corte Suprema se pronunció sobre las tres alegaciones, al siguiente tenor: (i) Respecto al principio de congruencia, indicó que el 3°TA lo aplicó correctamente, y que éste sólo podía revisar alegaciones presentadas en la etapa administrativa de evaluación ambiental, porque el acceso a la justicia debe respetar los procedimientos y principios legales de la evaluación ambiental, por tanto, rechazó la supuesta infracción al Acuerdo de Escazú indicando que se había cumplido el derecho a participación y acceso a la justicia en la normativa nacional; (ii) Respecto a la consulta de pertinencia resuelta por el SEA, indicó que era un procedimiento administrativo separado a la participación ciudadana, por tanto, la interpretación del tribunal no incurrió en un error de derecho; (iii) En cuanto a la modificación en el transporte y disposición de lodos respecto a lo evaluado ambientalmente, aclara que estos cambios en el lugar de disposición -como sitios alternativos en distintas regiones- solo fueron aclaraciones y no alteraciones al proyecto, por lo demás, indica que se consideraron en el cálculo de emisiones, por tanto, no existía infracción a los derechos de los ciudadanos o procedimientos ambientales. La Corte Suprema concluyó que no existía vicio en el proceso de participación, dado que, el fallo del tribunal ambiental había fundamentado adecuadamente que las actividades de participación cumplieron con las exigencias legales y reglamentarias, y los argumentos de los recurrentes no demostraban insuficiencia ni parcialidad en el proceso, sino que expresaban su disconformidad con el alcance de las decisiones tomadas. Por lo tanto, se rechazaron las alegaciones de los recurrentes en relación con el PAC, ratificando que el proceso de Participación Ciudadana fue adecuado y respetó el marco legal y reglamentario, desechando el recurso.</p>											
3622-2024	21/10/2024	C.A. Temuco	COMUNIDAD INDIGENA EUGENIO ARAYA HUILIÑIR/BIOENERGÍAS FORESTALES SPA	Protección	Rechaza	Presidente Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici, Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y abogado integrante Sr. Luis Iván Díaz García.	-	Ministro Marinello	Alberto Amiot.	Recurso de protección: Comunidad Indígena; Consulta Indígena; SEIA; Observaciones en Evaluación Ambiental	Energía



	<p>Se trata de un recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huili Ir, representada por la abogada Rosalyn Beatriz Torres Pino, en contra de la empresa Bioenergías Forestales SpA, representada por Enrique Donoso Moscoso. La comunidad indígena solicita que se detengan las obras y estudios en su territorio y se realice una consulta indígena conforme al Convenio 169 de la OIT y el Decreto Supremo N° 66 de 2013. El caso fue conocido por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco.</p> <p>Argumentos de la Comunidad Indígena: (1). La comunidad alega que la empresa ha intervenido en su territorio sin realizar la consulta indígena correspondiente, lo que vulnera sus derechos y costumbres ancestrales. (2). Se menciona que se han realizado movimientos de tierra que afectan su patrimonio cultural, específicamente en áreas de significancia como la Piedra Chancura. (3). Se argumenta que el estudio de impacto ambiental en curso no ha considerado adecuadamente la participación de la comunidad y que no se han tomado en cuenta sus costumbres y derechos.</p> <p>Argumentos de la Empresa Bioenergías Forestales SpA: (1). La empresa sostiene que no ha realizado obras materiales en el territorio y que el proyecto se encuentra en evaluación ambiental, por lo que no hay actos ilegales o arbitrarios que justifiquen el recurso. (2). Alega que la comunidad ha participado activamente en el proceso de evaluación ambiental y que la decisión sobre la consulta indígena es competencia del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), no de la empresa. (3). La empresa argumenta que las alegaciones de la comunidad son infundadas y que no se han producido afectaciones significativas a su patrimonio cultural.</p> <p>Decisión del Tribunal: (1). El tribunal rechazó la alegación de extemporaneidad presentada por la empresa, permitiendo que el recurso fuera considerado. (2). Se desestimó el recurso de protección interpuesto por la comunidad indígena, argumentando que no se evidenció una acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de la empresa. (3). Se concluyó que el proceso de evaluación ambiental estaba en curso y que las preocupaciones de la comunidad estaban siendo abordadas en ese contexto.</p> <p>Medidas Dispuestas: El tribunal rechazó la acción de protección sin costas y dejó sin efecto la orden de no innovar que había sido decretada previamente. La decisión se basa en la falta de evidencia de afectaciones ilegales o arbitrarias y en la competencia del SEA para decidir sobre la consulta indígena.</p>										
<p>1619-2024</p>	<p>30/10/2024</p>	<p>C.A. Rancagua</p>	<p>ORELLANA/EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS VICTOR HUGO DROGUETT SANCHEZ EIRL</p>	<p>Protección</p>	<p>Acoge</p>	<p>Ministros Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>Pedro Caro Romero.</p>	<p>Recurso de Protección; Junta de Vecinos; Minería; Daño ambiental; Uso de explosivos; Tala ilegal de bosque nativo; Alteración de cursos de agua.</p>	<p>Minería</p>
<p>Se trata de un recurso de protección interpuesto por los recurrentes la Junta de Vecinos La Patagua, representada por su presidente Esteban Orellana León, en contra de la Recurrida Explotación de Minas y Canteras Víctor Hugo Droguett Sánchez E.I.R.L., representada por Víctor Hugo Droguett Sánchez. El litigio gira en torno a la legalidad de las actividades de extracción de la cantera y su impacto ambiental, así como la necesidad de someter dichas actividades a un proceso de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Se argumenta por parte de la Recurrente que la actividad minera de la empresa recurrida, que comenzó en 2022, ha causado daños ambientales significativos, incluyendo la destrucción de flora y fauna, la alteración de cursos de agua, y la generación de ruidos molestos y riesgos por explosivos. Solicitan la suspensión de las actividades de la cantera y la revocación de permisos de uso de explosivos, alegando violaciones a los derechos constitucionales a un medio ambiente sano. La parte Recurrida se opone al recurso alegando que este es extemporáneo, ya que las actividades mineras comenzaron hace más de dos años. Además, sostiene que su actividad no requiere evaluación de impacto ambiental porque no supera los umbrales establecidos por la ley y que cuenta con todos los permisos necesarios. El Tribunal considera que el recurso es oportuno, dado que la actividad de extracción es continua y afecta de manera permanente a la comunidad. Se establece que,</p>											



aunque la empresa tiene permisos, no se ha demostrado que su actividad esté por debajo de los umbrales que exigen una evaluación de impacto ambiental. Además, se constatan irregularidades, como la tala ilegal de bosque nativo y la alteración de cursos de agua.

El Tribunal rechaza la excepción de extemporaneidad presentada por la empresa y acoge el recurso de protección, ordenando a la empresa que someta su proyecto de extracción a una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental. Mientras tanto, se suspenden las actividades de extracción en el sector hasta que se decida si es necesaria una evaluación ambiental.

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Ornella Otarola Tiozzo, Diego Gutierrez Rogers, Mariana Fernández Vergara, Renzo Tapia Fernández, Agustín Lioi Pérez, Isidora Lazo Arenas, Francisca Vergara Araos, Tomás Gutierrez Guerra, Agustín Hidrobo Boke.